

## INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el criterio de interpretación relativo a la competencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco para la fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos locales.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG218/2019.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL CRITERIO DE INTERPRETACIÓN RELATIVO A LA COMPETENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO PARA LA FISCALIZACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES**

### ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, se establecen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.
- III. El 12 de septiembre de 2018, se aprobó el Acuerdo INE/CG1305/2018 por el que se modifica la integración de diversas Comisiones, se ratifica la rotación de las Presidencias de las Comisiones Permanentes y otros Órganos, así como se crean las Comisiones Temporales de seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2018-2019 y, de vinculación con mexicanos residentes en el extranjero y análisis de las modalidades de su voto. En el cual se determinó que la Comisión de Fiscalización estará integrada por las Consejeras Electorales Adriana Margarita Favela Herrera y Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, así como por los Consejeros Electorales Marco Antonio Baños Martínez y Ciro Murayama Rendón, presidida por el Consejero Electoral Benito Nacif Hernández.
- IV. El 29 de marzo de 2017, el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través de circular INE/UTVOPL/137/2017 hizo del conocimiento de los organismos público locales el oficio INE/UTF/DA-F/3032/2017, signado por el Director de la Unidad Técnica Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual informó que la facultad de realizar la fiscalización respecto a las Agrupaciones Políticas Locales, Organización de Observadores en Elecciones Locales y Organizaciones de Ciudadanos que pretendan obtener el registro como Partido Político Local, corresponde al Instituto Estatal de cada entidad federativa, los cuales deberán establecer sus propios procedimientos de fiscalización acorde al Reglamento de Fiscalización.
- V. El 13 de junio de 2017, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Asunto General SUP-AG-48/2017 promovido por el Contralor Interno del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, respecto de la existencia de un conflicto competencial entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto local, relacionado con la facultad de fiscalización de las organizaciones políticas que pretendan constituirse en partidos políticos locales en Aguascalientes; señaló que no existe un conflicto de competencia, toda vez que el Instituto local a través de su órgano de dirección superior, representado por el Consejero Presidente, quien formuló la consulta a la Unidad Técnica de Fiscalización, no se opuso ni negó tener competencia para realizar la fiscalización.
- VI. El 26 de noviembre de 2018, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Tabasco, emitió el Acuerdo CE/2018/086 por el que se aprobaron los Lineamientos que deberán observar las Personas Jurídico Colectivas que pretendan constituir un partido político local.

- VII. El 4 de abril de 2019, el Tribunal Electoral del Tabasco resolvió el juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con número de expediente TET-JDC-06/2019-I, promovido por la Asociación Civil denominada “Unión Democrática de Tabasco”, por medio del cual revocó el Acuerdo CE/2018/086, determinando que la fiscalización de los recursos de las Organizaciones de Ciudadanos es una facultad conferida al Instituto Nacional Electoral y que excepcionalmente podrá delegar esta facultad a los Organismos Públicos Locales, a continuación de transcribe la parte conducente:

*“(…) Así también, se observa que en principio esa facultad (la fiscalización) es del INE; sin embargo, el citado artículo prevé que el INE excepcionalmente, podrá delegar la fiscalización a los OPLES (en el caso particular al IEPCT), y que ello, lo hará a través de un Acuerdo del Consejo General el cual deberá aprobarse por lo menos por ocho de sus integrantes.*

*Sentado lo anterior, en el asunto que nos ocupa, es evidente que el IEPCT para la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos locales, sus coaliciones y candidaturas de elección popular en las entidades federativas, debía contar con la autorización por parte del Consejo General del INE, lo cual no quedo demostrado.*

*Ello porque este órgano jurisdiccional requirió al Consejo Estatal informara sobre la existencia de algún acuerdo del INE mediante el cual se le delegara la invocada facultad fiscalizadora, siendo el caso, que al cumplir la autoridad responsable el requerimiento, manifestó no tener el acuerdo o convenio correspondiente, pero que se encontraba en vías de obtenerlo, anexando copia simple del oficio S.E./0168/2019, signado por su secretario ejecutivo, del que se advierte que este solicitó a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local del INE en Tabasco, hiciera llegar ese oficio a las oficinas centrales del INE para la celebración de un convenio de colaboración, y así, obtener la facultad de fiscalizar a las organizaciones o asociaciones que pretenden ser partidos políticos locales.*

*Así las cosas, arribamos a la conclusión que al momento de aprobarse el acuerdo CE/086/2018 y los Lineamientos impugnados (veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho), el Consejo Estatal no tenía la facultad de fiscalización, delegada por el INE en términos del citado artículo 8 de la Ley de Partidos.*

*Ahora bien, no pasa inadvertido que la autoridad responsable argumenta que tiene la facultad de fiscalizar el origen y destino de los recursos de las organizaciones que presentaron sus solicitudes de registro para constituir partidos políticos locales, con base en lo establecido en el Transitorio Primero del acuerdo INE/CG263/2014; sin embargo, en estima del Pleno de este Tribunal, es equivocado por lo siguiente:*

*El acuerdo de referencia, fue aprobado por el INE, el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, mediante el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización y se abrogó el anterior y de la lectura minuciosa al Transitorio Primero del invocado Reglamento de Fiscalización, se aprecia:*

***Primero. Los Organismos Públicos Locales establecerán procedimientos de fiscalización acordes a los que establece el reglamento, para los siguientes sujetos: agrupaciones políticas locales; Organizaciones de observadores en elecciones locales; y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local.***

*De dicho artículo, se advierte que lo único que prevé es que los Organismos Públicos Locales establecerán procedimientos de fiscalización acordes al propio reglamento, incluyéndose a las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local.*

*Empero, en concordancia con lo establecido los artículos 1 y 8 de la Ley de Partidos, para que esto sea posible, es necesario que se encuentre delegada la facultad de fiscalización del INE al IEPCT, lo que no quedo debidamente justificado en el presente caso.*

*Consecuentemente, le asiste la razón al recurrente, debiéndose inaplicar los artículos 71, 99 y 105 de los Lineamientos controvertidos, pues no es susceptible de realizar una interpretación en sentido amplio, ni en sentido estricto, ya que las determinaciones adoptadas por el IEPCT en estos preceptos exceden su competencia, al no tener al momento de su aprobación delegada la facultad de fiscalización por parte del INE.*

*Por lo tanto, será hasta en tanto, se actualice esta hipótesis que el Consejo General del IEPCT, podrá establecer procedimientos de fiscalización para las agrupaciones políticas locales, organización de observadores en elecciones locales y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local; pero siempre y cuando lo realice sujetándose a lo previsto en la Ley de Partidos, los Lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones emitidas por el Consejo General del INE, tal y como lo mandata el artículo 8, apartado 5, de la Ley de Partidos.(...)"*

5. Efectos:

*c) Se ordena al Consejo Estatal emita un nuevo acuerdo respecto de los Lineamientos que deberán observar las personas jurídico-colectivas (la asociación actora como las demás que hayan cumplido los requisitos necesarios para la validez de su intención), que pretendan constituir un partido político local (...)*

*f) En caso de que le fuera delegada la facultad de fiscalización por parte del Consejo General del INE, de conformidad con el artículo 8, numerales 2 y 5 de la Ley de Partidos deberá emitir un acuerdo sujetándose a lo previsto en la Ley de Partidos, los Lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones emitidas por el citado Consejo, en términos de lo establecido en el Transitorio Primero del Acuerdo INE/CG7263/2014, relativo al Reglamento de Fiscalización.*

- VIII. El 8 de abril de 2019, mediante oficio número SE/280/2019 el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco informó a este Instituto Nacional Electoral la determinación emitida por el Tribunal Electoral del Tabasco en el juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con número de expediente TET-JDC-06/2019-I, precisando lo siguiente:

*"En razón de lo anterior, tomando en consideración lo determinado en la referida resolución, misma que se anexa a la presente para que tenga conocimiento de la determinación adoptada por el órgano jurisdiccional, con las atribuciones que me confiere el artículo 117, numeral 2, fracciones I y XXX de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del estado de Tabasco; **le solicito su apoyo y colaboración para que por su amable conducto y en su oportunidad nos indique en el ámbito de sus atribuciones considere lo procedente para estar en términos de dar cumplimiento a lo ordenado en dicho resolutivo.**"*

- IX. El 11 de abril de 2019, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco aprobó el Acuerdo CE/2019/007 por el que se modifican los "Lineamientos que deberán observar las Personas Jurídico Colectivas que pretendan constituir un partido político local en el estado libre y soberano de Tabasco, en cumplimiento a la sentencia dictada por Tribunal Electoral de Tabasco en el expediente TET-JDC-06/2019-I", los cuales establecen en su artículo 70, lo siguiente:

*"Artículo 70. La fiscalización de los ingresos y egresos de las organizaciones corresponden inicialmente al INE, salvo que dicha facultad sea expresamente delegada al Instituto Electoral.*

*2. En todo caso, la fiscalización se realizará conforme al Reglamento de Fiscalización y a los Lineamientos y demás disposiciones vigentes que al efecto expida el INE."*

- X. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el proyecto de Acuerdo, que fue aprobado en la Octava Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización, celebrada el veintitrés de abril de dos mil diecinueve, mismo que fue aprobado por tres votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y los Consejeros Electorales y Dr. Ciro Murayama Rendón, así como y el Consejero Presidente de la Comisión Dr. Benito Nacif Hernández; y un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

#### CONSIDERANDO

1. Que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un modelo de distribución de competencias entre el INE y los Organismos Públicos Locales Electorales, entre las que las cuales se señalan aquellas facultades expresamente conferidas a la autoridad nacional [exclusivas] y, por otro lado, un conjunto de facultades residuales para los Organismos Electorales locales, al prever que las funciones que no están expresamente reservadas al INE, se entiende que estarán a cargo de organismos locales de los Estados.

2. Que por cuanto hace a la fiscalización el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, así como el Apartado C, numeral 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

**Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:**

**a) Para los Procesos Electorales Federales y locales: (...)**

**6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y**

(...)

*En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue la función de fiscalización, su órgano técnico será el conducto para superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.*

**Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias: (...)**

**10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y...”**

3. Que el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso b), párrafos penúltimo y último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que por cuanto hace a la fiscalización de las finanzas **de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos** esta se realizará por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, señala que la ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes.

En el mismo sentido, señala que, en cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

Por otro lado, refiere que en caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue la función de fiscalización, su órgano técnico será el conducto para superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

4. Que el artículo 41 Apartado C, numeral 10 de la citada norma fundamental, establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos de la citada norma fundamental y que ejercerán funciones en las materias expresamente determinadas, así como aquéllas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

Asimismo, el apartado referido establece que en los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral **podrá delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de esta Base**, sin perjuicio de reasumir su ejercicio en cualquier momento.

5. Que el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción VI de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el INE tiene como atribución la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.
6. Que el artículo 44, numeral 1, inciso ee) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la atribución de ejercer las facultades de asunción, atracción y delegación, así como en su caso, aprobar la suscripción de convenios, respecto de Procesos Electorales Locales
7. Que el artículo 104, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer las demás funciones que determine la Ley y aquéllas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente.
8. Que el artículo 125 de la mencionada Ley General señala que la delegación de funciones del Instituto en los Organismos Públicos Locales que señala el inciso b) del Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución, tendrá carácter excepcional.

Asimismo, señala que, para el ejercicio de esta facultad, el Acuerdo del Consejo General deberá valorar la evaluación positiva de las capacidades profesionales, técnicas, humanas y materiales del Organismo Público Local electoral, para cumplir con eficiencia la función.

En este sentido, la delegación se realizará antes del inicio del Proceso Electoral Local correspondiente y requerirá del voto de al menos ocho Consejeros Electorales. Finalizado el Proceso Electoral de que se trate, cesarán los efectos de la delegación. El Instituto podrá reasumir la función que haya sido delegada antes de que finalice el Proceso Electoral respectivo, siempre y cuando se apruebe por la misma mayoría de ocho votos.

Asimismo, que la delegación de facultades se realizará de forma específica en cada caso para un Organismo Público Local determinado y que los Organismos Públicos Locales deberán ejercitar las facultades delegadas sujetándose a lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, los Lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General.

9. Que de conformidad con el artículo 190, numeral 2 de la citada Ley General, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de la Comisión de Fiscalización.
10. Que el artículo 191, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como facultad del Consejo General del INE emitir los Lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos y señala en su numeral 2, que en caso de que el INE delegue la función de la **fiscalización ordinaria de los partidos locales**, deberá verificar la capacidad técnica y operativa de los mismos para desempeñar dicha función.
11. Que el artículo 7, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos establece que corresponden al Instituto, las atribuciones de la fiscalización de ingresos y egresos de **los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local**.
12. Que los artículos 33, 335 y 344 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del estado de Tabasco establecen que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en Partido Político Local para participar en las elecciones deberán obtener su registro ante el Instituto Estatal, y que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicha Ley.
13. Que el artículo 11, numerales 1 y 2, de la Ley General de Partidos Políticos establece la facultad del INE y de los Organismos Públicos Locales Electorales para fiscalizar a las organizaciones de ciudadanos atendiendo al ámbito en el que buscan obtener su registro, es decir como Partidos Políticos Nacionales o locales:

*“Artículo 11.*

*1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto **deberá, tratándose de Partidos Políticos Nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales** informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.*

*2. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.”*

En efecto, el numeral 1, del citado artículo señala que tratándose de organizaciones que pretendan constituirse como Partidos Políticos Nacionales deberán informar tal propósito ante la autoridad **nacional** en el mes de enero siguiente del año de la elección de Presidente,

Por cuanto hace al ámbito local, dicha norma señala que el aviso debe hacerse en el mes de enero del año siguiente a la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno ante el **Organismo Público Local**.

Ahora bien, el numeral 2, visto como una unidad sistemática refiere que a partir del aviso que presenten las organizaciones ya sea ante el INE o ante el Organismo Público Local, deberán informar mensualmente el origen y destino de sus recursos de frente a la autoridad ante la cual buscan su registro.

En el caso concreto, si las organizaciones buscan su registro como partido político local es conforme a derecho que sus informes los presenten ante el organismo público local y que su fiscalización se lleve a cabo por dicha autoridad.

Lo anterior es así, pues el artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos interpretado en su conjunto define ante qué autoridad deben presentar su informe las organizaciones en proceso de constitución como partido político y, por otro lado, no existe una facultad exclusiva del INE para fiscalizar a las organizaciones de ciudadanos que buscan su registro en el ámbito local, por lo que atendiendo al sistema de facultades residuales establecido en la propia Constitución es una función que le corresponde al Organismo Público Local Electoral.

14. Que la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente ST-JDC-301/2016 emitió un criterio similar al establecido en el numeral anterior, mismo que se transcribe a continuación:

*“Las disposiciones contenidas en los párrafos anteriores se refieren a supuestos que cuentan con una conformidad sistemática y una adecuada técnica legislativa, pues, en principio, a causa de su vinculación, forman parte de un mismo numeral dentro del cuerpo normativo al que pertenecen, refiriéndose, el párrafo 1, al momento en el que la organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político, federal o local, debe informar al Instituto Nacional Electoral o al organismo público local, según corresponda, dicho propósito, mientras que el parágrafo 2 de la disposición que se analiza refiere que desde el momento de dicho informe y hasta que la autoridad competente resuelva sobre la procedencia o no del registro de dicha organización como partido político, esta última se encuentra obligada a informar, en los términos que allí se precisan, sobre el origen y destino de sus recursos.*

*Es decir, el párrafo 2 del numeral 11 de la Ley General de Partidos Políticos deriva parte de su sentido de una remisión a una categoría o concepto regulado en el párrafo que le antecede, lo que se evidencia con la redacción “...2. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior...”, lo que otorga armonía a los temas contenidos en dichas normas, a saber, el momento y ante quién una organización debe avisar su intención de constituirse en partido político, así como la forma y el lapso durante el cual dicha organización debe informar sobre el origen y destino de sus recursos.”*

15. Que, al resolver la impugnación de una consulta respecto al mismo tema, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció en la sentencia recaída al expediente SG-RAP-165/2018 y acumulados lo siguiente:

*“Asimismo, tampoco pasa desapercibido que en la consulta realizada aduzcan que la razón de su duda se encuentra fundada en el numeral 2, del artículo 11, de la LGPP y que las facultades de Reglamentación no pueden ir más allá de lo que marca la referida Ley, pues en todo caso, tendría que ejercerse la facultad de delegación vía Acuerdo del Consejo General del INE.*

*Al respecto, en el Acuerdo INE/CG93/2014, emitido por el Consejo General del INE, se precisó que la fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local, entre otras, corresponden a los OPLES, de conformidad con lo establecido en el artículo 104, numeral 1, inciso r), de la LGIPE.*

*Por tanto, es evidente que el mismo Consejo General, a través del Acuerdo referido, ya se había pronunciado respecto de dicho tema, situación que convalida que la consulta realizada no merecía una interpretación del referido Consejo General; aunado a que el Transitorio Primero al que se refirió la Dirección de Resoluciones y Normatividad también se encuentra previsto en el Acuerdo INE/CG263/2014.*

*En otras palabras, la respuesta a la duda planteada por los partidos políticos recurrentes ya se encontraba precisada en Acuerdos que el mismo Consejo General del INE había aprobado, situación por la cual se justifica que la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la UTF diera puntual respuesta, ya que ésta se encontraba prevista en una norma transitoria, así como en diversos Acuerdos emitidos por el máximo órgano colegiado del INE y, por ende, no ameritaba una interpretación.”*

16. Que, atendiendo al marco Constitucional y legal, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en su artículo 3, numeral 1, f) previó como sujeto obligado de dicho ordenamiento **exclusivamente** a las organizaciones de ciudadanos que pretenden obtener el registro como **Partido Político Nacional y no así a las organizaciones que pretenden registrarse en el ámbito local.**

Lo anterior, toda vez que, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el INE tiene competencia expresa para la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, así como de Agrupaciones Políticas Nacionales, Organizaciones de Ciudadanos que realicen observación electoral a nivel federal, y Organizaciones de Ciudadanos que pretendan obtener su registro como Partido Político Nacional.

En este sentido, la competencia para la fiscalización de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partidos políticos locales corresponde a los Organismos Públicos Locales, este criterio ha sido sostenido por el INE en el Acuerdo INE/CG93/2014, en donde se señaló que la fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local, entre otras, corresponden a los Organismos Públicos Locales.

Siendo importante mencionar que este criterio de interpretación fue confirmado por la Sala Guadalajara mediante la sentencia recaída al expediente SG-RAP-165/2018 y acumulados, en la cual señaló que respecto de la respuesta a la duda planteada relativa a la competencia para fiscalizar a las organizaciones que pretender constituirse como partidos locales, el criterio ya se encontraba precisado en Acuerdos que el mismo Consejo General del INE previamente ya había aprobado, ya se encontraba prevista en una norma transitoria, así como en diversos Acuerdos emitidos por el máximo órgano colegiado del INE y, por ende, no ameritaba una interpretación.

17. Una vez establecido el marco constitucional y legal relacionado con la fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como Partidos Políticos Nacionales y locales, es conveniente detallar las razones que originan el criterio de interpretación del presente Acuerdo.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Tabasco, emitió el Acuerdo CE/2018/086 por el que se aprobaron los Lineamientos que deberán observar las Personas Jurídico Colectivas que pretendan constituir un partido político local.

En los citados Lineamientos, se precisó en el artículo 105 que el Órgano Técnico de Fiscalización Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Tabasco ejercería las facultades de fiscalización mediante los procedimientos de revisión de informes de la organización y la tramitación y sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores de conformidad con la legislación vigente.

El procedimiento de fiscalización comprendía el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información, asesoramiento, inspección y vigilancia, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por la organización, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto imponen las leyes de la materia y, en su momento, la imposición de sanciones, de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley Electoral de Tabasco así como el Reglamento de Fiscalización.

Inconforme con esta determinación, la Asociación Civil denominada "Unión Democrática de Tabasco" impugnó los Lineamientos en comento y el Tribunal Electoral del Tabasco al resolver el juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con número de expediente TET-JDC-06/2019-I, señaló en su ejecutoria que la facultad de la fiscalización es exclusiva del Instituto Nacional Electoral; sin embargo, se prevé que excepcionalmente, podrá delegar la fiscalización a los Organismos Públicos Electorales Locales (en el caso particular Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Tabasco), y que ello, lo debía hacer a través de un Acuerdo del Consejo General el cual deberá aprobarse por lo menos por ocho de sus integrantes.

El Tribunal Electoral del Tabasco, además de inaplicar el artículo 105 de los Lineamientos que nos ocupan, otorgó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Tabasco un término de 5 días para cumplir con su ejecutoria, misma que ha sido cumplida por el Organismo Público Local, el cual en acatamiento a la sentencia del Tribunal emitió unos nuevos Lineamientos.

Por lo tanto, existe una falta de sistematicidad en la facultad de fiscalizar a las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un partido político local, en donde el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Tabasco sostuvo que tenía la facultad de hacer la revisión de los ingresos y egresos de las asociaciones en comento y la determinación del Tribunal Electoral de Tabasco respecto a que sólo el Instituto Nacional Electoral tiene competencia para fiscalizarlas.

De esta forma, este Consejo General considera que no es plausible realizar otro tipo de interpretación, porque desde la construcción normativa el asunto que da origen a esta falta de sistematicidad ya ha sido interpretado, primero por este Consejo General al disponer en el Reglamento quienes eran los Sujetos Obligados de este Instituto y segundo, al establecer en el Transitorio Primero que corresponde a los Organismos Públicos Locales fiscalizar a las Organizaciones de Ciudadanos que pretenden obtener su registro como Partido Político Local.

18. Que mediante el Acuerdo INE/CG263/2014, por el que expidió el Reglamento de Fiscalización y se abroga el Reglamento de Fiscalización aprobado el 4 de julio de 2011 por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante el Acuerdo CG201/2011, el Consejo General del INE emitió un criterio competencial en donde se dispuso en el artículo Transitorio Primero lo siguiente:

*“Los Organismos Públicos Locales establecerán procedimientos de fiscalización acordes a los que establece el Reglamento, para los siguientes sujetos: agrupaciones políticas locales; Organizaciones de observadores en elecciones locales; y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local.*

De lo anterior es evidente que existe una norma vigente, la cual establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales realizar la fiscalización de las Organizaciones de Ciudadanos que pretenden constituirse como un partido político local, en consecuencia, resulta inviable delegar la fiscalización, toda vez que el Instituto carece de esa competencia desde la delineación del propio reglamento, es decir, esa facultad no se encuentra expresamente conferida al INE.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que mediante la circular **INE/UTVOPL/137/2017**, fechada el 29 de marzo de 2017, se hizo del conocimiento de los 32 Organismos Públicos Locales Electorales **la atribución que tenían éstos para fiscalizar a las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos locales**, derivado de una consulta que en su momento realizó el Instituto Electoral de Aguascalientes sobre la facultad y la competencia para fiscalizar a dichas organizaciones.

19. Que en la sentencia recaída al expediente SUP-AG-48/2017 la Sala Superior estableció lo siguiente:

### **“3. INEXISTENCIA DEL CONFLICTO COMPETENCIAL**

*Esta Sala Superior considera que no ha lugar a dar mayor trámite al escrito del Contralor Interno del Instituto local, toda vez que no se advierte la existencia del conflicto de competencia que el promovente afirma.*

(...)

*En el caso, en el escrito mediante el cual se afirma la existencia de un conflicto competencial, el promovente relata algunos hechos relacionados con determinadas consultas que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, así como del Instituto local de Aguascalientes, han realizado al INE a través de la Dirección de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.*

*Ahora, en lo que atañe al presente asunto, es decir, respecto al Instituto local de Aguascalientes, la consulta fue realizada por el Presidente del Consejo mediante la formulación de las preguntas siguientes:*

1. *¿De quién es la atribución legal de fiscalizar a las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse en partidos políticos locales en el estado de Aguascalientes?*

2. *¿Sí se ha delegado legalmente a este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes la atribución de fiscalizar a las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partidos políticos locales?*

3. *¿Qué reglas se deben seguir para fiscalizar a las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse en partidos políticos locales?*

*El Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE contestó esta consulta y expresó en esencia lo siguiente:*

- *El facultado para realizar la fiscalización de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local es el Instituto estatal Electoral de cada entidad federativa.*

- *Lo anterior es concordante con el artículo Primero Transitorio del Reglamento de Fiscalización publicado el veintidós de enero de dos mil quince, en el que se establece que los Organismos Públicos Locales son los facultados para establecer procedimientos de fiscalización acordes con los procedimientos previstos en el mismo reglamento para los siguientes sujetos: agrupaciones políticas locales; organizaciones de observadores en elecciones locales y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partidos políticos locales.*

- *El Congreso estatal y el Instituto local debieron proveer en su legislación lo pertinente para llevar a cabo los procedimientos de actuación.*

*Ahora bien, en la exposición que antecede es de destacarse que el Instituto local, a través de su Consejero Presidente, realizó la consulta al INE acerca de cuál de los dos órganos es el que tiene la atribución legal de fiscalizar a las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partidos políticos locales.*

*Por consiguiente, ante la respuesta obtenida a dicha consulta, el Instituto local estuvo en aptitud de no compartirla si es que consideraba que no tenía competencia o atribuciones para realizar tal fiscalización.*

*Sin embargo, esto no fue así puesto que el Consejero Presidente remitió al Contralor Interno de dicho Instituto los informes de diversas organizaciones políticas para su fiscalización.*

*Por lo anterior, se sostiene que no existe un conflicto de competencia, porque el Instituto local a través de su órgano de dirección superior, representado por el Consejero Presidente y que fue quien formuló la consulta, no se opuso ni negó tener competencia para realizar la fiscalización.”*

De lo anterior, es posible concluir que la Sala Superior validó los razonamientos por los cuales se consideró que corresponde a los Organismos Públicos Locales la atribución legal de fiscalizar a las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse en partidos políticos locales, expuestos en la respuesta emitida por la Unidad Técnica de Fiscalización, pues dicha respuesta encuentra su fundamento en una norma transitoria, así como en diversos Acuerdos emitidos previamente por este Consejo General.

20. Que el artículo 78 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del estado de Tabasco establece que sin demérito las facultades exclusivas del Instituto Nacional Electoral para la fiscalización de los partidos políticos y candidatos, el Instituto Estatal contará con el Órgano Técnico de Fiscalización del Consejo Estatal, que tendrá a su cargo la verificación del origen y destino de los recursos de las organizaciones que se pretendan constituir como agrupaciones políticas locales.

21. Que mediante Acuerdo INE/CG93/2014, el Consejo General aprobó las normas de transición en materia de fiscalización, estableciendo en su Punto de Acuerdo SEGUNDO, fracciones X y XI, lo siguiente:

**X.- Las agrupaciones políticas, las organizaciones de ciudadanos que realicen observación electoral y las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos a nivel local durante el ejercicio fiscal de 2014, serán fiscalizadas por los Organismos Públicos Locales, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que se determinen en el ámbito de su competencia.**

*XI.- Las agrupaciones políticas nacionales, las organizaciones de ciudadanos que realicen observación electoral a nivel federal y las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Partidos Políticos Nacionales durante el ejercicio fiscal de 2014, serán fiscalizadas por el Instituto Nacional Electoral, a través de su Comisión de Fiscalización, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que se determinen en el ámbito de su competencia.*

22. Que, de la interpretación armónica y sistemática de la Constitución, la LGPP, LGIPE y Acuerdos antes señalados, se concluye lo siguiente:

- El INE tiene la atribución de fiscalizar a los Partidos Políticos Nacionales, partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular federal y local, así como de Agrupaciones Políticas Nacionales, Organizaciones de Ciudadanos que realicen observación electoral a nivel federal, y Organizaciones de Ciudadanos que pretendan obtener su registro como Partido Político Nacional.
- Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en aquellas materias no reservadas expresamente al Instituto Nacional Electoral, tal es el caso de la fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que buscan su registro como partido político local.
- En el presente caso, se advierte un asunto relacionado con la fiscalización de las Organizaciones de Ciudadanos que pretenden constituirse como un partido político local; facultad que **no** se encuentra expresamente conferida al Instituto Nacional Electoral, por lo que es inviable jurídicamente delegar una competencia o potestad con la que no se cuenta, en consecuencia, no resulta procedente que este Consejo General realice una solicitud de delegación en términos del artículo 65 del Reglamento de Elecciones.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Base V, apartados A, párrafos primero y segundo, y B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 16, numeral 5 del Reglamento de Fiscalización, se ha determinado emitir el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Corresponde al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco la fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener su registro como partido político local en la referida entidad.

**SEGUNDO.** No ha lugar a ejercer la facultad de delegación por parte de este Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la fiscalización de las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan constituirse como Partidos Políticos Locales, toda vez que se trata de una atribución propia de los Organismos Públicos Locales.

**TERCERO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales a efecto de notificarlo al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

**CUARTO.** Publíquese el presente Acuerdo el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de abril de 2019, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los Lineamientos que regulan el uso de la aplicación móvil que permite recabar los datos e integrar el expediente electrónico que acredite la voluntad de la ciudadanía para afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un Partido Político Nacional.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG231/2019.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL USO DE LA APLICACIÓN MÓVIL QUE PERMITE RECABAR LOS DATOS E INTEGRAR EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO QUE ACREDITE LA VOLUNTAD DE LA CIUDADANÍA PARA AFILIARSE, RATIFICAR O REFRENDAR SU MILITANCIA A UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL**

**ANTECEDENTES**

- I. El treinta de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE), a través del Acuerdo INE/CG172/2016, aprobó los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales (en adelante PPN), para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del INE.
- II. El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en adelante DOF), la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, en cuyo artículo 1, quinto párrafo dispone que son sujetos obligados, entre otros, los partidos políticos.
- III. El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo General de este Instituto aprobó el diverso INE/CG85/2017, por el que se establece el procedimiento para que el INE y los Organismos Públicos Locales (en adelante OPLE) verifiquen, de manera permanente, que no exista doble afiliación a partidos políticos ya registrados tanto a nivel nacional como local.
- IV. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, este Consejo General, a través del Acuerdo INE/CG33/2019, aprobó la implementación de manera excepcional de un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los PPN, mismo que fue publicado en el DOF el ocho de febrero siguiente; en el que ordenó, entre otros, en el Punto de Acuerdo séptimo, que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (en adelante DEPPP), con el apoyo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (en adelante DERFE), desarrollaría una aplicación móvil que permitiera a los partidos políticos recabar los elementos mínimos para proceder a la afiliación, ratificación o refrendo de las y los militantes de los mismos, para lo cual este máximo órgano de dirección emitiría los Lineamientos respectivos.
- V. En sesión celebrada el veintitrés de abril de dos mil diecinueve, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos conoció y aprobó someter a consideración de este Consejo General el Proyecto de Acuerdo que se presenta.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

**CONSIDERANDO**

**Marco Jurídico.**

**1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución)**

De conformidad con las fracciones I, II y III del apartado A, del artículo 6º, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; y toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

En el artículo 9º se prevé que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente las y los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

El artículo 16, párrafo 2 señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de éstos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la Ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rigen el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

El artículo 34 establece que son ciudadanas y ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años; y,
- II. Tener un modo honesto de vivir.

Es derecho de las y los ciudadanos mexicanos asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, de acuerdo con lo señalado en el artículo 35, párrafo primero, fracción III.

De conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y que sólo las y los ciudadanos podrán conformarlos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

De igual manera, la Base V, apartado A, párrafo primero, preceptúa que el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los PPN y las y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

La citada disposición constitucional determina a su vez, en el párrafo segundo, que el INE será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

## **2. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE)**

El artículo 6, refiere que la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al INE, a los OPLE, a los partidos políticos y sus candidatos.

Los artículos 29, 30, párrafos 1, incisos a) y b) y 2, y 31, párrafo 1, establecen que el INE es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones, que se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento, que tiene entre sus funciones la de contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.

El artículo 39, párrafo 2, establece que la o el Consejero Presidente, las y los Consejeros Electorales, la o el Secretario Ejecutivo y las y los demás servidores públicos del Instituto, desempeñarán su función con autonomía y probidad, y que no podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan debido a su cargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones ni divulgarla por cualquier medio.

El artículo 44, párrafo 1, inciso j), determina como atribución del Consejo General: “[...] Vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos [...]”.

En términos del artículo 54, párrafo 1, incisos b) y d), corresponde a la DERFE formar, revisar y actualizar el padrón electoral.

## **3. Ley General de Partidos Políticos (LGPP)**

Es derecho político-electoral de la ciudadanía mexicana, entre otros, afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2, párrafo 1, inciso b).

El artículo 3, párrafo 2, señala que es derecho exclusivo de las y los ciudadanos mexicanos formar parte de los partidos políticos y afiliarse de manera libre e individual a ellos.

La calidad de afiliada o afiliado o militante de un partido político, de conformidad con el artículo 4, párrafo 1, inciso a), es aquella que se le otorga a la o el ciudadano que, en pleno goce de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político, en los términos que para esos efectos disponga el partido político en su normativa interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

El artículo 7, numeral 1, inciso a), refiere que corresponde al INE la atribución de llevar el registro de los PPN y el libro de registro de los partidos políticos locales, documentos que contienen, entre otros, el padrón de afiliadas y afiliados de dichos partidos políticos.

Son obligaciones de los partidos políticos, entre otras, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación; el mantener el mínimo de militantes requerido en la Ley para su constitución y registro; cumplir con sus normas de afiliación; abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanas y ciudadanos y cumplir con las obligaciones que la Ley en materia de Transparencia y Acceso a la Información establece. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 25, párrafo 1, incisos a), c), e), q) y t).

El artículo 28, párrafo 7, señala que la información que los partidos políticos proporcionen al INE, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general, deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del INE.

El artículo 29, dispone que los PPN deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición a éstos.

El artículo 30, párrafo 1, establece que se considerará como información pública de los PPN, entre otra, el padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia, para la protección de datos personales y garantizar el ejercicio de derechos por ser afiliada o afiliado a un partido político.

El artículo 34, párrafo 2, inciso b), señala que la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de las y los ciudadanos a los partidos políticos es parte de sus asuntos internos, debido a que se trata de procedimientos relativos a su organización y funcionamiento.

#### **4. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTyAIP)**

Esta Ley establece los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entre otras, los órganos autónomos, así como personas morales como los partidos políticos.

El artículo 23 establece que los organismos autónomos, como es el caso del INE, son sujetos obligados de transparentar y permitir el acceso a su información, así como proteger los datos personales que obren en sus archivos.

Por su parte, el artículo 76, fracción I refiere que, además de lo señalado en el artículo 70, los PPN y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por la ciudadanía que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar, entre otra información, el padrón de afiliadas o afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia.

#### **5. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTyAIP)**

Uno de los objetivos de la Ley, previstos en su artículo 11, fracción VI, es proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial por los sujetos obligados.

Según el artículo 16, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por su parte, el artículo 74, párrafo tercero, reitera que los partidos políticos en el orden federal, las agrupaciones políticas nacionales y las personas constituidas en asociación civil creadas por las y los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán, en lo conducente, poner a disposición del público y actualizar la información señalada en los artículos 70 y 76 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En términos del artículo 113, fracción I, se considera información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

#### **6. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. (LGPDPPO)**

La Ley establece las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados.

Son sujetos obligados para efecto de la Ley, entre otros, los órganos autónomos y los partidos políticos.

El artículo 16 establece que el responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

El artículo 31 dispone que, con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Por su parte, el artículo 42 señala que el responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo.

En términos del artículo 43, en todo momento la o el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el propio Título.

Conforme a lo anterior, el INE y los partidos políticos como sujetos obligados de la Ley, en el ámbito de sus competencias, deberán cumplir con los principios y deberes que rigen el tratamiento de los datos personales.

Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales de las y los afiliados o militantes, se ejercerán directamente ante los responsables de la administración de la información; es decir, ante los PPN.

**7. Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliadas y afiliados de los PPN para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del INE (Lineamientos)**

En el lineamiento Quinto, párrafo segundo incisos c), d), e) y g) se establece que los PPN tendrán, entre otras, las obligaciones siguientes: capturar en el Sistema, permanentemente, los datos de sus afiliadas y afiliados, la cual deberá coincidir exactamente con la información que los propios PPN publican en su página de Internet; actualizar su padrón de afiliadas y afiliados en su página de Internet al menos, de manera trimestral, de acuerdo a las obligaciones de los PPN en materia de transparencia; informar a la DEPPP respecto a las bajas que conforme a sus normas estatutarias resultaron procedentes, en el padrón de afiliadas y afiliados verificado por la autoridad electoral; y garantizar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales contenidos en los padrones de afiliadas y afiliados.

El lineamiento Séptimo regula el funcionamiento del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, como herramienta informática que sirve a los PPN con registro vigente para la captura permanentemente de los datos de todas y todos sus afiliados, a fin de mantener en todo momento de su padrón actualizado. Asimismo, dicho Sistema permite al INE obtener los registros capturados, a fin de llevar a cabo el proceso de verificación del padrón de afiliadas y afiliados cada tres años y brindar certeza del estado registral que guarda en el padrón electoral federal, así como verificar la documentación presentada por los PPN, mediante la cual la ciudadanía ratifica su voluntad de afiliación.

**8. Implementación excepcional del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los PPN**

Como resultado del incremento de denuncias por indebida afiliación a todos los PPN por irregularidades advertidas en los padrones de afiliadas y afiliados, y la consecuente imposición de multas derivadas de la falta de documentos que acrediten la militancia de las y los quejosos, además de la pertinencia de implementar un mecanismo alterno para que los PPN revisen, actualicen y sistematicen sus padrones de afiliadas y afiliados, este Consejo General determinó la implementación de manera excepcional de un procedimiento para contar con padrones consolidados.

En el Considerando 12 del Acuerdo INE/CG33/2019, este órgano colegiado estableció que dicho procedimiento consta de cuatro etapas que podrán llevarse a cabo de manera independiente por parte de los PPN obligados:

- a) Aviso de actualización;
- b) Revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliados del PPN;
- c) Ratificación de la voluntad de la militancia; y,
- d) Consolidación de padrones.

Por lo que hace a la tercera etapa, se señaló que a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los PPN debían realizar el procedimiento de **ratificación o refrendo** de la militancia, respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados (“en reserva”) dado que no cuentan con cédula de afiliación.

Asimismo, se dijo que el objetivo de esta etapa es que los PPN obtengan el documento (físico o digital) que avale la afiliación de las personas registradas en su padrón, o bien, el documento de ratificación o refrendo de la militancia, a efecto de tener certeza respecto de la voluntad de la o el ciudadano de afiliarse libre y voluntariamente al partido político y contar con la documentación que acredite de manera fehaciente dicha afiliación, pues se parte de la base de que en términos de la normativa aplicable, es responsabilidad exclusiva de los PPN contar con los documentos que acrediten la afiliación de sus militantes, así como el resguardo de dicha documentación.

En el citado Acuerdo se dijo que la debida afiliación de las personas militantes de los PPN puede ser acreditada, entre otros, con los documentos siguientes para su plena identificación:

- Cédula de afiliación.
- Pago de cuotas (registro correspondiente).
- Documento en el que conste la designación o actuación de la persona ciudadana como dirigente del PPN, en caso de que se prevea en sus Estatutos del PPN que se requiere estar afiliada o afiliado para poder ejercer dicho cargo.
- Documento de postulación de candidaturas internas o de elección popular, en caso de que se prevea en los Estatutos del PPN, que se requiere estar afiliado para ser candidata o candidato.

Y se dejó a los PPN la obligación de aprobar, entre otros, el mecanismo mediante el cual llevarán a cabo ratificación o refrendo de la voluntad de la militancia, para lo cual debían establecer los requisitos y plazos correspondientes, en el entendido de que cuando los PPN obtuvieran la manifestación de voluntad de la persona ciudadana en el sentido de que sí estaba afiliada al partido político y dicha voluntad se manifestara por escrito **o a través de la aplicación móvil**, entonces el PPN debía proceder a la **ratificación o refrendo** de la militancia con la fecha de afiliación asentada en el padrón -verificado por el Instituto en 2017 y actualizado de forma permanente por los partidos políticos- publicado en la página del INE con corte al veintitrés de enero de dos mil diecinueve, y que en el supuesto de aquellos registros en los que no se contara con la fecha de afiliación en el padrón mencionado, se tomaría como fecha de inicio de militancia la que manifestara la o el ciudadano al momento de ratificar o refrendar su voluntad de permanecer al partido político, salvo cuando se recuperara por el PPN o se presentara por la persona interesada la cédula de afiliación original, porque en este caso, la fecha que se tomará como válida para computar el tiempo de militancia será la asentada en dicha cédula.

Por otra parte, en el considerando 13 de dicho Acuerdo se estableció, que a efecto de que los PPN obtuvieran el documento físico o digital que acreditara la debida afiliación, refrendo o ratificación de las ciudadanas y los ciudadanos a la militancia de los PPN, el INE desarrollaría una aplicación móvil (cuyo uso sería **optativo** para los PPN) que permitiera recabar la voluntad de la ciudadanía, sin la utilización de papel para la elaboración de manifestaciones formales de afiliación, al mismo tiempo que facilitara a la autoridad la verificación y la validación de los datos captados contra el padrón electoral, y con ello, conocer la situación registral de dichas personas, generando reportes para verificar los nombres y el número de registros captados, a fin de otorgar certeza sobre la autenticidad de la voluntad de la ciudadanía, evitar errores en el procedimiento de captura de información y garantizar la protección de datos personales.

#### Justificación del Acuerdo

#### 9. Aplicación móvil para la captación de datos para las afiliaciones, ratificaciones o refrendos de la militancia de los PPN

Partiendo del marco jurídico expuesto, en el presente Acuerdo se establecen las bases para la operación de la aplicación móvil que el INE pone a disposición de los PPN que opte por su utilización, a partir del dos de mayo de dos mil diecinueve, para la implementación del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los PPN, aprobado a través del Acuerdo INE/CG33/2019.

En el considerando 13 del citado Acuerdo se estableció que, para demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía, las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN, así como los ratificaciones o referendos debían incluir, **como mínimo**, los **elementos** siguientes:

- I. Nombre completo;
- II. Clave de elector;
- III. Fecha de afiliación;
- IV. Domicilio completo; y,
- V. La manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o referendar su militancia a un PPN, a través de la firma manuscrita digitalizada.

Asimismo, se dijo que tales elementos podrían recabarse a través de la aplicación móvil que pondría el INE a disposición de los PPN y que, además, los PPN debían incluir en la manifestación formal de afiliación, ratificación o refrendo, los requisitos que su normativa interna estableciera.

A fin de recabar los elementos mínimos citados, la aplicación móvil generará un expediente electrónico, el cual contendrá las imágenes siguientes:

- a) Anverso de la Credencial para Votar original;
- b) Reverso de la Credencial para Votar original;
- c) Fotografía viva de la o el ciudadano; y
- d) Manifestación de la voluntad de afiliación, ratificación o refrendo, a través de la firma manuscrita digitalizada de la o el ciudadano.

En el entendido que los datos relativos al nombre completo, clave de elector y domicilio de la o el ciudadano que manifiesta su voluntad de afiliarse, ratificar o referendar su militancia, serán extraídos del padrón electoral, a partir de la captura del anverso y el reverso del original de la Credencial para Votar que emite este Instituto a la ciudadanía, mientras que la fotografía viva y la manifestación de voluntad de afiliación, ratificación o refrendo con firma manuscrita digitalizada, será obtenidas directamente por la o el auxiliar, al momento de solicitar a la persona interesada la afiliación, ratificación o refrendo de su militancia.

Cabe señalar que la fotografía viva de la persona es un mecanismo para la protección de la identidad de la o el ciudadano, a efecto de que ninguna otra persona pueda presentar el original de su Credencial para Votar emitida por el INE con la finalidad de afiliarla a un PPN sin su consentimiento o conocimiento. Es decir, al contar con la fotografía viva de la persona, el INE cuenta con elementos que le permiten tener certeza de que la persona que está presentando el original de su Credencial para Votar expedida por este Instituto a la o el auxiliar del PPN, efectivamente es la persona a quien esta autoridad le expidió esa credencial, que se encuentra presente en ese momento y que está manifestando a través de su firma manuscrita digitalizada, su voluntad de afiliarse, ratificar o referendar de manera libre e individual su militancia.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF, en su sesión de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, al resolver los expedientes SUP-JDC-5/2019 y acumulado, en los que se impugnó el similar INE/CG1478/2018, por el que este Consejo General el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho expidió el Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un PPN, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin; señaló que la toma de la fotografía viva mediante la aplicación móvil, no constituye un requisito adicional, sino un mecanismo de seguridad y certeza de las afiliaciones, además de que la medida resulta conforme con el bloque de constitucionalidad, así como con el marco legal que rige para el ejercicio del derecho de asociación en relación con el derecho de la protección de datos personales.

Finalmente, la fecha de afiliación constituye un dato necesario para salvaguardar los derechos adquiridos como militante de un partido político. Lo anterior, porque de acuerdo a la normativa interna de cada partido político se podrán generar derechos y obligaciones asociados al tiempo de militancia. Así, por ejemplo, en algunos partidos políticos, la antigüedad es un requisito indispensable ya sea para formar parte de sus órganos directivos, o bien, para ser postulados a cargos de elección popular.

Por tanto, tratándose de ciudadanas y ciudadanos que manifiestan su voluntad de afiliarse a un PPN, la fecha de afiliación será aquella de la captación de sus datos a través de la aplicación móvil. Ahora bien, en caso de ratificación o refrendo, la ciudadanía indicará la antigüedad de su militancia para que la o el auxiliar pueda seleccionar esta información en la pantalla correspondiente de la aplicación móvil, indicando la fecha de afiliación con mes y año y el sistema incorporará el día uno del mes indicado.

Lo anterior, en consonancia con la voluntad expresada por la o el ciudadano mediante la suscripción de la leyenda siguiente:

*“Manifiesto mi voluntad libre e individual de ratificar o refrendar la militancia al (NOMBRE DEL PARTIDO). Declaro bajo protesta de decir verdad que los datos proporcionados son ciertos y solicito se reconozca mi antigüedad de afiliación con la fecha asentada por este acto, únicamente en caso de no existir información en el padrón.”*

En ese orden de ideas, respecto a la fecha de afiliación que debe prevalecer tratándose de ratificación o refrendo, se estará a lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019.

La aclaración de cualquier diferencia o inconformidad entre la fecha registrada en la aplicación móvil y la que obra en los archivos del PPN, deberá ser resuelta por éste de acuerdo con su normativa interna.

Adicional a los elementos mínimos para acreditar la debida afiliación de las y los ciudadanos a los PPN, en la aplicación móvil, se les mostrará, junto con el aviso de privacidad, una leyenda en la que se le indique que, al manifestar su voluntad de afiliarse a un PPN, renuncia a cualquier otra afiliación que haya realizado a otro PPN u organización en proceso de constituirse como tal, en razón de que sólo podrá subsistir la afiliación más reciente.

Una vez que el PPN determine que la o el ciudadano cumple con los requisitos establecidos en su normativa interna para ser considerado como militante, podrá solicitar a la DERFE que cargue los datos de los militantes en el Sistema de Verificación, a fin de cumplir con el proceso establecido en el Acuerdo INE/CG85/2017. Lo anterior, según se acuerde en el Convenio que para tal efecto suscriba cada PPN con el INE.

#### **10. De la verificación de la situación registral y de las inconsistencias de los registros obtenidos a través de la aplicación**

El INE, a través de la DERFE, elaborará y proporcionará al PPN, a más tardar el dos de mayo del presente año, la Guía de uso de la aplicación móvil para la captación de datos, la cual podrá consultarse en el Portal web de la Solución tecnológica al cual tendrán acceso los PPN.

Los PPN que opten por el uso de la aplicación para llevar a cabo el procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los PPN, celebrarán un convenio con el INE, a través de la DERFE, para operar la Mesa de Control en la cual se revisará la totalidad de los registros obtenidos a través de la aplicación móvil, con el fin de detectar inconsistencias y verificar la situación registral de los mismos en el padrón electoral. Para el efecto, el INE resguardará **temporalmente** un archivo digital generado con la aplicación móvil en un expediente electrónico.

La DERFE entregará al PPN la información correspondiente, en términos del protocolo de seguridad que se emita en un plazo que no excederá de 60 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, debiendo establecer los mecanismos de entrega de la información a los PPN, los cuales proporcionarán elementos que permitan verificar la integridad de la información entregada por el INE, así como presentar el procedimiento para eliminar la información recibida en el servidor del INE. En este sentido, una vez que la DERFE entregue al PPN la información correspondiente, el INE eliminará del servidor la información captada a través de la aplicación móvil, con excepción de lo establecido en el último párrafo del considerando 9 del presente Acuerdo. Tanto de la entrega como de la eliminación de información, la DERFE levantará un acta de ello señalando el número de registros involucrados en cada caso. El PPN deberá implementar los mecanismos de seguridad necesarios para garantizar que la información entregada no sea utilizada para fines distintos a los autorizados por las y los ciudadanos para ser afiliados.

Al respecto, es importante hacer notar que el expediente electrónico que se genera a través de la aplicación móvil, para la actualización de los padrones de afiliadas y afiliados de los PPN, no sustituye el expediente que los PPN están obligados a integrar para cumplir con el proceso de afiliación en términos de su normativa interna, ya que dicho expediente sólo se integra por la

información recabada por la aplicación móvil, a través de la cual, se puede constatar que la o el ciudadano manifestó su voluntad para afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, por lo que los elementos mínimos deberán ser valorados en su conjunto con los requisitos señalados en la normativa interna de cada PPN, conformen el documento que, en su caso, acredite fehacientemente la militancia al PPN.

En razón de lo anterior, los PPN deben cumplir con los demás requisitos que su normativa interna establece para la libre afiliación, ratificación o refrendo de su militancia, y además tendrán la **obligación de conservar, de forma física o digital, el o los documentos que acrediten la debida afiliación, ratificación o refrendo**, acorde con su normativa y los procedimientos internos de cada PPN; toda vez que dichos entes son los sujetos obligados del cuidado y manejo de los datos que obran en sus padrones de afiliadas y afiliados.

#### 11. Confidencialidad de datos personales

Los PPN, así como sus auxiliares, serán responsables del tratamiento de datos personales de las personas que se afilien, ratifiquen o refrenden su militancia, por lo que estarán sujetos a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas; en ese sentido, todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de su titular. Para garantizar esto último, la aplicación móvil contará con un Aviso de Privacidad simplificado, en el cual se indicará el sitio para consultar el Aviso de Privacidad integral para todos los PPN.

Adicional a lo anterior, por medio de la aplicación móvil la aceptación del tratamiento de sus datos personales se informará a través de las siguientes leyendas:

**Para afiliación:**

*Estoy de acuerdo en que mis datos personales proporcionados para afiliarme al (NOMBRE DEL PARTIDO), sean transferidos al INE para verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de afiliación de partido político<sup>1</sup>.*

*Acepto que a través del AVISO DE PRIVACIDAD del (NOMBRE DEL PARTIDO) se me informe la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos mis datos personales.”*

**Para refrendo o ratificación:**

*“Estoy de acuerdo en que mis datos personales proporcionados para ratificar o refrendar mi afiliación al (NOMBRE DEL PARTIDO), sean transferidos al INE para verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de afiliación de partido político.*

*Acepto que a través del AVISO DE PRIVACIDAD del (NOMBRE DEL PARTIDO) se me informe la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos mis datos personales.”*

De manera general, los PPN, las personas autorizadas por los PPN, así como las y los auxiliares que para el efecto autoricen, en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad, previstos en la Ley de la materia.

En ese sentido, es fundamental identificar a cada una de las y los auxiliares de los PPN, así como la información que han recabado a través de la aplicación móvil, a efecto de constatar el tratamiento adecuado de los datos personales recabados y, en su caso, determinar cualquier responsabilidad de la cual pudieran ser sujetos.

Los datos personales de las y los auxiliares de los PPN, así como de los datos captados por la aplicación móvil, que obren temporalmente en los archivos de este Instituto, estarán protegidos de conformidad con lo establecido por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 15 y 16 del Reglamento del INE en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que es información confidencial que no puede otorgarse a una persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste, en relación con el artículo 8 del Reglamento del INE en materia de Protección de Datos Personales.

<sup>1</sup> En términos de lo establecido en el artículo 18 de la LGPP, así como lo señalados en los Acuerdos INE/CG172/2016 e INE/CG85/2017.

En tal virtud, las y los servidores públicos de este Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley. Asimismo, en el tratamiento de datos personales, las y los servidores públicos de este Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad, confidencialidad y finalidad para la que fueron recabados.

Cabe señalar que, respecto a la información recabada mediante la aplicación móvil, no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 57 de la LGPDPPSO, toda vez que tratándose de la portabilidad de datos, la petición debe solicitarla el titular de los datos recabados en un formato electrónico estructurado y comúnmente utilizado, que le permita seguir utilizándolos y, en su caso, entregarlos para diversos propósitos en un nuevo tratamiento. Esto, es, la portabilidad está prevista en la LGPDPPSO como un derecho de la persona titular de los datos, lo que en el caso concreto no se presenta, pues quien está obligado a recabar la información es un PPN que busca acreditar la voluntad de la ciudadanía de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia al partido político.

#### **12. Modificaciones al Programa de Trabajo**

A partir de la aprobación de los Lineamientos que regulan el uso de la aplicación móvil que permite recabar los datos e integrar el expediente electrónico que acredite la voluntad de la ciudadanía para afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, éstos podrán, en su caso, modificar su Programa de Trabajo, a que se refiere el Punto de Acuerdo NOVENO del diverso INE/CG33/2019, lo cual deberán notificar a este Instituto, a través de la DEPPP.

#### **13. Interpretación y consultas de los Lineamientos**

Las consultas que se formulen por los PPN, vinculadas con la interpretación e implementación de los Lineamientos que se aprueban en este Acuerdo, corresponderá responderlas por escrito a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, con el fin de garantizar los principios de certeza y legalidad, rectores de la materia, así como el de publicidad.

#### **14. Actualización de registros en el Sistema de Verificación**

Los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados únicamente constituyen el instrumento normativo al que se deben apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del INE involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los PPN, que describe las etapas de dicho procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de las y los ciudadanos, lo cierto es que la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de las personas ciudadanas de afiliarse, permanecer afiliadas, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la Constitución, instrumentos internacionales y de la LGIPE, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior.

Con la aprobación del Acuerdo INE/CG85/2017, los partidos políticos deben capturar de manera permanente en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, los registros de su militancia, por lo que los datos captados por la aplicación móvil, deberán ser entregados por parte de la DERFE a la persona autorizada de cada PPN para el uso del Portal Web de la Solución Tecnológica, acorde a lo establecido en el protocolo de seguridad que para tal efecto emitirá la DERFE en el plazo indicado.

En ese orden de ideas, los PPN podrán capturar o cargar aquellos registros en el sistema de cómputo, una vez cumplidos los requisitos de su normativa interna; lo anterior, para dar cumplimiento al procedimiento de verificación permanente de que no exista doble afiliación a partidos políticos y que los registros formen parte del padrón de militantes.

Por lo expuesto y con fundamento en las disposiciones antes referidas y en aquellas que resulten aplicables, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dicta lo siguiente:

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se emiten los Lineamientos que regulan el uso de la aplicación móvil que permite recabar los datos e integrar el expediente electrónico que acredite la voluntad de la ciudadanía para afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un Partido Político Nacional, los cuales, como Anexo Único, forman parte de este instrumento. Dicha aplicación móvil estará a disposición de los PPN, que así lo soliciten, a partir del dos de mayo de dos mil diecinueve.

**SEGUNDO.** El expediente electrónico generado a través de la aplicación móvil para captar los datos de la ciudadanía relativos a la voluntad de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, se integra de conformidad con lo señalado en el Considerando 9 del presente Acuerdo, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019.

**TERCERO.** Se determina que el expediente electrónico que se genere a través de la aplicación móvil no sustituye el expediente que los PPN están obligados a integrar para cumplir con el proceso de afiliación, ratificación o refrendo en términos de su normativa interna, únicamente es el medio que integra los requisitos mínimos que deberá contener la cédula de afiliación, además de los que cada PPN determine conforme a su normativa interna.

**CUARTO.** La DERFE elaborará y entregará a los PPN la Guía de uso de la aplicación móvil, la cual podrá ser consultada a través del Portal web de la solución tecnológica, a más tardar el dos de mayo del presente año.

**QUINTO.** El INE implementará las medidas de seguridad que garanticen, en todo momento, la protección de los datos personales de los registros capturados a través de la aplicación móvil; asimismo, las y los servidores públicos del INE que intervengan temporalmente en el tratamiento de datos personales recabados a través de la aplicación móvil, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada, salvo en los casos previstos por la Ley.

**SEXTO.** Los PPN, como sujetos obligados, son responsables del resguardo y tratamiento de la información contenida en los expedientes electrónicos que se generen a través de la aplicación móvil.

**SÉPTIMO.** A partir de la aprobación de los Lineamientos que regulan el uso de la aplicación móvil que permite recabar los datos e integrar el expediente electrónico que acredite la voluntad de la ciudadanía para afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, éstos podrán, en su caso, modificar su Programa de Trabajo, a que se refiere el Punto de Acuerdo NOVENO del diverso INE/CG33/2019, lo cual deberán notificar a este Instituto, a través de la DEPPP.

**OCTAVO.** Las consultas que formulen los PPN, vinculadas con la interpretación e implementación de los Lineamientos que se aprueban en este Acuerdo, corresponderá responderlas a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto.

**NOVENO.** Las nuevas afiliaciones, ratificaciones o refrendos que se obtengan a través de la aplicación móvil podrán, en su caso, ser registradas en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados a los Partidos Políticos por el PPN correspondiente para que surtan los efectos y se incorporen al padrón respectivo.

**DÉCIMO.** La DERFE, en un plazo que no exceda de 60 días naturales a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, deberá emitir el protocolo de seguridad para la entrega de la información captada por la aplicación móvil a los PPN.

**DÉCIMO PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Notifíquese el presente Acuerdo y su anexo a las representaciones de los PPN ante este Consejo General.

**DÉCIMO TERCERO.** Publíquese el presente Acuerdo en el DOF, así como en la página del INE.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de abril de 2019, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

**Página INE:**

<https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-26-abril-2019/>

**Página DOF**

[www.dof.gob.mx/2019/INE/CGex201904\\_26\\_ap\\_9.pdf](http://www.dof.gob.mx/2019/INE/CGex201904_26_ap_9.pdf)

---